



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-037873 y su proveído N° D93-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre sobre reconocimiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total dispuesta por la Ley N° 25303, derivado del expediente N° 01959-2018-0-1703-JR-LA-02, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora civil Nury María Heredia Carrasco, solicitó en vía administrativa el incremento de haberes por bonificación diferencial establecido en la Ley 25303, el pago de reintegro retroactivos más intereses devengados; solicitud que le fue denegada mediante resolución ficta;

Que, la citada servidora civil, ante la denegatoria ficta de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional para solicitar la nulidad de la Resolución ficta denegatoria, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante resolución N° 2 de fecha 04 de abril del 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la servidora civil Nury María Heredia Carrasco, quien solicitó las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 152-2018-GR.-CAJ-HGJ/UP de fecha 09 de abril del 2018 y Resolución Directoral N° 466-2018-GR-CAJ/DRSSJ-DG-OAJ de fecha 09 de agosto del 2018; ii) la nivelación de sus haberes, con el incremento del 30% de su pago mensual, de acuerdo a su bonificación diferencial, cálculo y todos los conceptos remunerativos; iii) el cálculo y cancelación a su favor de sus reintegros de acuerdo a ley, desde el otorgamiento de ley, fecha en la que se generó el derecho de bonificación diferencial; iv) se calculen y se pague los intereses devengados que han generado el no oportuno pago de bonificación;

Que, mediante Resolución N° 4 de fecha 10 de julio del 2020, el Juez del Juzgado de Trabajo de Jaén, declaró FUNDADA la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa y declara nulas la Resolución Directoral N° 152-2018-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 09 de abril del 2018 y la Resolución Directoral N° 466-2018-GR.CAJ/DRSSJ-DG/OAJ de fecha 09 de agosto del 2018 y SE ORDENA que, el Hospital General de Jaén, emita nueva resolución y se reajuste y pague a la demandante la bonificación diferencial prevista en la Ley 25303 en el equivalente al 30% de su remuneración total desde la fecha en que le otorgo la misma por primera vez, previa deducción de lo pagado por dicho concepto; y le pague los devengados e intereses legales.

Que, la citada resolución fue objeto de apelación ante la Sala Mixta y Descentralizada de Jaén, a través de la Resolución N° 8 de fecha 06 de abril del 2021, se resolvió REVOCAR la sentencia emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo de Jaén que declara fundada la demanda; REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Nury María Heredia Carrasco. Por lo que, a través de la SENTENCIA DE CASACIÓN N° 11387-2022- LAMBAYEQUE de fecha 12 de marzo del 2024, la Corte Suprema de Justicia de la República – Tercera Sala de Derecho



Constitucional y Social Transitoria, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Nury María Heredia Carrasco; en consecuencia, *“CASARON la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril del 2021; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha 10 de julio del 2020, que declaro FUNDADA la demanda; en consecuencia se declara NULAS la Resolución Directoral N° 152-2018-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 09 de abril del 2018 y la Resolución Directoral N° 466-2018-GR.CAJ/DRSSJ-DG/OAJ de fecha 09 de agosto del 2018. ODENARON que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el derecho de la accionante a percibir la bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde la fecha en que se le otorgó la misma por primera vez y en forma continua; REALÍCESE el cálculo respectivo a efectos del pago de los devengados que por dichos conceptos correspondan. Una vez realizado el cálculo respectivo, CÚMPLASE con el pago, más los intereses legales, los mismos que han de ser liquidados en ejecución de sentencia (...);”*; obteniendo la condición de cosa juzgada;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: *“Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”*;

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (...). “No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ...”*. En dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;



Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 4 de fecha 10 de julio del 2020 (sentencia), expedida por el Juez del Juzgado de Trabajo de Jaén y la Casación N° 11387-2022- Lambayeque de fecha 12 de marzo del 2024, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, derivada del Expediente N° 01959-2018-0-1703-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **En cumplimiento al mandato judicial; RECONOCER** la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, a favor de la servidora civil Nury María Heredia Carrasco.

ARTÍCULO TERCERO. - **CÚMPLASE**, con registrar en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado” del Ministerio de Economía y Finanzas; las liquidaciones practicadas y aprobadas en ejecución de sentencia, como consecuencia del cumplimiento del artículo precedente, sobre reintegros por los montos dejados de percibir desde la fecha en que se otorgó la misma por primera vez, previa deducción de lo ya pagado, más el pago de los intereses legales correspondientes, **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA